DIRECCION DEL TRABAJO DEPARTAMENTO JURIDICO K.14747(949)/96

ORD. NO 3952 / 221

MAT.: Para hacer efectivo el fuero laboral establecido en el artículo 274 del Código del Trabajo, respecto de los directores de una federación o confederación, no es necesario cumplir, en la elección de dichos cargos, las formalidades establecidas en los artículos 237 y 238 del mismo cuerpo legal.

ANT.: 1) Memorándum Nº 85, de 29.-08.96, de Sr. Jefe Departamento Organizaciones Sindicales, Dirección del Trabajo.

2) Memorándum NΩ 108, de 12.-08 96, de Sr. Jefe Departamento Jurídico, Dirección del Trabajo.

3) Ord. NO 812, de 25.07.96, de Sr. Inspector Provincial del Trabajo de Valdivia.

4) Presentación de 25.06.96, de Sr. Gregorio Papic Garcia.

FUENTES:

Código del Trabajo artículos 274, inciso 10.

SANTIAGO, =8 JUL1997

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. GREGORIO PAPIC GARCIA

MAIPU Nº 187, OF. 45-46, 4to. PISO

VALDIVIA/

Mediante presentación del antecedente 4), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar, si para hacer efectivo el fuero laboral establecido en el artículo 274 del Código del Trabajo respecto de los directores de una federación o confederación, es necesario cumplir, en la elección de dichos cargos, las formalidades establecidas en los artículos 237 y 238 del mismo cuerpo legal.

Sobre el particular, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 1º del artículo 274 del

Código del Trabajo, prevé:

"Todos los miembros del directorio de una federación o confederación mantendrán el fuero laboral por el que están amparados al momento de su elección en ella por todo el período que dure su mandato y hasta seis meses después de expirado el mismo, aun cuando no conserven su calidad de dirigentes sindicales de base. Dicho fuero se prorrogará mientras el dirigente de la federación o confederación sea reelecto en períodos sucesi-

De la disposición legal precedentemente transcrita se infiere que los directores de una federación o confederación mantienen el fuero laboral por el que están amparados al momento de ser elegidos en ella por todo el período que dura su mandato y hasta seis meses después de expirado el mismo, aún en el evento de que no conserven su calidad de dirigentes de base.

De este modo, conforme con la norma legal antes transcrita y comentada, la causa inmediata de la prerrogativa del fuero para los miembros del directorio de una federación o confederación la constituye el hecho de ser los mismos dirigentes de base, de lo cual se sigue que dichos directores de organizaciones de grado superior no gozan de un fuero especial distinto al que la ley confiere a los directores sindicales de base en su calidad de tales, sino precisamente éste último.

De consiguiente, a la luz de lo expuesto precedentemente, posible es concluir que para hacer efectivo el fuero laboral establecido en el inciso 19 del artículo 274 del Código del Trabajo, basta tener la calidad de dirigente de base no estando, por ende, condicionado tal beneficio al hecho de ser dichos dirigentes, candidatos al cargo, ni tampoco haber cumplido con los requisitos que los estatutos, o bien en su defecto la ley fije para tales elecciones de dirigentes de organizaciones de grado superior.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumplo en informar a Ud. que para hacer efectivo el fuero laboral establecido en el artículo 274 del Código del Trabajo, por parte de los directores de una federación o confederación no es necesario cumplir, en la elección de dichos cargos, las formalidades establecidas en los artículos 237 y 238 del mismo cuerpo legal.

Saluda a Ud.,

20 1111 42-7

IARIA ESTER FERES NAZARALA ABOGADA

DIRECTORA DEL TRABAJO

BDE/csc

Distribución:

Juridico, Partes, Control

Boletin, Deptos. D.T., Subdirector

U. Asistencia Técnica, XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

3. CTOR

Sr. Subsecretario del Trabajo